

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden comunicando el viaje de S. M. el REY al vecino Imperio.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Fomento con fecha de ayer comunica lo siguiente desde el Real sitio de San Ildefonso.—Excmo. Sr.:—S. M. el REY ha dispuesto el siguiente itinerario en su próximo viaje á Francia. El día 13 del corriente á las doce de la noche saldrá de este Real sitio para hallarse en la estacion de Villalba á las tres y cuarto de la madrugada del 14. A las tres y media tomará el tren Real con direccion á Valladolid, deteniéndose cinco minutos en cada una de las estaciones de Ávila, Arévalo y Medina del Campo, para saludar á las autoridades. A la llegada del Real tren á Valladolid, S. M. se trasladará á su Real Palacio, donde almorzará y descansará algunas horas, saliendo para Vitoria á la una de la tarde del mismo día. En las estaciones de

Baños, Burgos y Miranda se detendrá tambien otros cinco minutos en cada una con el objeto de saludar igualmente á las autoridades. A la llegada del tren Real á Vitoria S. M. se trasladará al Palacio que se haya designado para su residencia en aquella Capital, donde comerá y pernoctará. El día 15 por la mañana S. M. volverá á emprender su viaje para San Sebastian, donde se verificará la inauguracion del Ferro-carril, y en cuya estacion recibirá asimismo á las autoridades. Concluidas las ceremonias y demás de la inauguracion, continuará S. M. si fuere posible á las tres de la tarde del expresado día 15 su viaje al vecino Imperio. Lo que pongo en conocimiento de V. E. á fin de que pueda disponer lo conveniente para que las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo que deban presentar sus respetos á S. M. lo verifiquen precisamente en las estaciones y tiempo prefijados en el anterior itinerario.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia.

Burgos 10 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Real orden resolviendo que los SS. Alcaldes no puedan excusarse de expedir gratuitamente certificaciones de los expósitos que se lactan en sus respectivos distritos, y que los Maestros de las escuelas públicas y los profesores de medicina les asistan en concepto de pobres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del pasado me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se excusan á certificar gratuitamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia; ocurriendo lo propio así con varios profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M. de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia ha tenido á bien resolver: 1.º Que no debiendo ni pudiendo excusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase; haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntal y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que estan de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos, en la forma que exijan los Reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos: 2.º Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales estan obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el art. 9 de la ley vigente de Instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por

parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la Superioridad, en caso necesario: 3.º Que en consideracion á que por el Real Decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real Decreto, el de asistir gratuitamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia, que accidentalmente se encontrase en él; y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada Ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcanen á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la Ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que, aun estos mismos, segun el art. 68 de la Ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.—Cánovas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, á quienes llamo muy particularmente la atencion sobre las prevenciones que contiene esta Real orden, de cuya puntal observancia cuidarán estrictamente.

Burgos 8 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Real orden resolviendo que en la construcción de obras por cuenta del Estado no excedan los gastos de la cantidad en que hayan sido subastadas sin que preceda la superior aprobación.

Ministerio de la Gobernación.—Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) de la frecuencia con que al construirse por contrata obras por cuenta del Estado, para establecer prisiones de partidos ó de provincias, se hacen aumentos de las mismas fuera del presupuesto aprobado y que ha servido de tipo en la subasta verificada al efecto, ocasionando la formación de presupuestos adicionales despues de concluidas las obras, ó resultando mayores aumentos al practicar la liquidación general de su terminación. Entendida S. M., y á fin de que no se repitan aquellos casos que están en contra de lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes, ha resuelto que V. S. cuide de que no se proceda en las obras de que se trata á gasto alguno superior al total en que quedaran las subastas, sin que antes reforme y remita el presupuesto conveniente que ha de examinarse en su caso antes de terminar la obra principal á que se refiera y merecer la aprobación superior. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1864.—CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo de varias caballerías, verificado en el pueblo de Cardenajimeno, partido judicial de esta ciudad; y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposición con los ganados robados, y con las debidas seguridades. Burgos 5 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas y clase de los ganados.

Tres yeguas, una cerrada, pelo moreno, calzada de una pata y una pinta blanca en el pescuezo, está criando y va sin la cria; otra de pelo encendido, estrellada de la frente, cerrada y criando como la anterior; y otra también cerrada, pelo de rata, y deslomada de la anca izquierda; una potra de año, pelo moreno; un potro de año, pelo bayo; una burra cerrada, morena y esquilada á raya; otra del mismo pelo amuletada; otra cárdena, con su cria.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, se anuncia al público la subasta de la recaudación de las Contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, de los distritos municipales enclavados en el partido judicial de Villarcayo que se hallan sin Recaudador, cuyos contratos han de empezar á regir en 1.º de Enero de 1865, y terminarán en fin de Junio de 1866, bajo las condiciones y formalidades que establece la instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha, la cual con el modelo de proposición y relación del importe de un trimestre de cada contribución y sus recargos se inserta á continuación, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el Gobierno de provincia el día 20 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana. Burgos 8 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de la Contribución Territorial é Industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sinó en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º El Señor Gobernador, de acuerdo con la Administración de Hacienda de esta provincia, anuncia al público para el día 12 de Diciembre próximo la subasta de la recaudación de las Contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hay recaudador, ó que no habiéndolo vence su contrato en fin del año actual.

Art. 3.º Con el anuncio se inserta la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada Contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las doce del día 12 de Diciembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni

bajará de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio de 1866, expresando en letra y con toda claridad el premio por cada contribución, y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por ciento en la Territorial, y 3 reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas Contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiese á la cantidad determinada, será desechada la proposición, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto de otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de agregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de la Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á

quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Los expedientes de subasta, comprendiendo el Boletín oficial en que hubiesen sido estas anunciadas, con el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, como asimismo todas las que hubiesen sido anuladas, se remitirán á la Superioridad por los SS. Gobernadores á la mayor brevedad.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes; y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza, ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los distritos que haya subastado, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855, en Billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel segunda por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856, en efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del cinco por ciento determinado

por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la Recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. La Administración facilitará á los Recaudadores, con la puntualidad y la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará la oportuna certificación del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De la cantidad entregada en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina de las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquella, sino hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirán proposiciones á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno la aprobará siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion general de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se

le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombren según el art. que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecida por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencia.—Por la Direccion general de Contribuciones, en orden de 4 de Agosto de 1862, se hacen las observaciones siguientes á varios de los artículos que preceden, á saber:

Deseosa esta Direccion general de que al tomar en las subastas de recaudacion de las contribuciones conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instrucción, se inserten además de lo que la misma previene las advertencias siguientes: 1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861, adicionando el artículo 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombra-

miento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido. 2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se dispone en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15, antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores; y 4.º Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de tal, vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 y aclaraciones que se insertan, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para distritos determinados, distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por ciento en la de Territorial, y de..... por ciento en la Industrial.

Relacion de los Distritos municipales enclavados en el partido judicial de Villarcayo, cuya recaudacion se saca á subasta, con expresion del importe de cada una de las Contribuciones y sus recargos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

DISTRITOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.
	Importe de un trimestre con recargos.	Importe de un trimestre con recargos.
Aforados de Moneo....	2.658	71
Aldeas de Medina....	9.850	294
Espinosa de los Monteros	17.700	2.608
Junta de Puente de...	1.954	140
Merindad de Cuesta de...	18.002	4.264
Sierra Zangandez (6 Tobalina)....	4.771	274
Valle de Tobalina....	26.500	2.815
Villaescusa del Bultron.	1.774	393
Total....	85.209	7.859

Burgos 8 de Agosto 1864.—Gregorio Villa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Presidente de la Academia de Ciencias, Artes y Bellas Letras de esta Ciudad se ha remitido á este Gobierno la nota que se inserta á continuacion, de los gastos y productos de la funcion que aquella Sociedad ha dedicado para los premios á la virtud, que han de adjudicarse el dia 10 de Octubre venidero, aniversario del natalicio de S. M. la Reina (q. D. g.)

Al insertar dicho documento para conocimiento del público, y haciéndome intérprete de los sentimientos del país y de los que abriga la Sociedad, que tan filantrópicamente ha procedido en esta ocasion, me complazco en consignar mi gratitud por este acto meritorio, al que han contribuido con un honroso desinterés cuantas personas han tenido que prestar su concurso, para el brillante resultado que se ha obtenido.

Burgos 10 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ACADEMIA DE CIENCIAS, ARTES Y BELLAS LETRAS DE BURGOS.

NOTA detallada de los productos y gastos de la funcion ejecutada en el Teatro de esta Ciudad por la Seccion de declamacion de dicha Sociedad en la noche del 31 de Julio último, con objeto de proporcionar recursos para premios á la virtud.

INGRESOS.	Rs. vn.
Por 352 billetes de Sócios de la Academia, á 6 rs.	2112
» 260 id. de id. del Salon de recreo, á id.	1560
» 50 id. de presentados de la poblacion, á 20 rs.	600
» 74 id. de id. forasteros, á 10 rs.	740
Total	5012
GASTOS.	
Impresiones	330
Servicio de maquinaria del Teatro	120
Asistencias y dependientes á la funcion y ensayos	188
Alquileres de muebles y efectos de escena	64
Alumbrado de bugias y aceite	82,50
Resulta liquido	4227,50

Burgos 2 de Agosto de 1864.—Conforme.—El Contador, Manuel Lopez Ortiz.
—El Tesorero, Ildefonso Miegimolle.—V.º B.º—El Presidente, Eduardo A. de Bessón.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado de
Universidades.—Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 85 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

108659 Doña Maria Moisen.
Madrid 1.º de Julio de 1864.—V.º B.º—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Precio límite para la segunda subasta, que para contratar el suministro de provisiones en las plazas de Santander y Logroño ha de celebrarse el dia trece del presente mes.

	FUERZA DE SUMINISTRO.		RACION DE PAN.	FANEGA DE CEBADA.	QUINTAL DE PAJA.
	Hombres.	Caballos.	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
Logroño.....	325	85	0,67	25,61	4,88
Santander.....	269	6	0,80	37	21,80

Burgos 8 de Agosto de 1864.—El Intendente Militar, Lino Ortiz y Vado.

Anuncios Particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 30 de Julio de 1864.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En metálico	921.656,71	2.698.656,71
	En billetes	1.777.000	
	Efectos descontados	2.715.454,74	
CARTERA.....	Id. á cobrar	42.485,60	4.493.510,73
	Id. á negociar	1.732.072,39	
	Obligaciones préstamos con garantía	3.500	
Instalacion			25.962,78
Moviliario			15.425
Corresponsales deudores			685.723,30
Varias cuentas deudoras			188.850,69
Sueldos y gastos generales			62.782,37
			8.170.911,58
Depósitos en garantía (nominales)	12,500		1.964.500
Depósitos voluntarios	1.952.000		
Total			10.135.411,58
PASIVO.			
Capital			4.000.000
Billetes emitidos			3.000.000
Cuentas corrientes en la plaza			774.260,56
Efectos á pagar			"
Corresponsales acreedores			217.247,84
Varias cuentas acreedoras			15.000
Fondo de reserva			"
Beneficios y pérdidas			164.403,18
			8.170.911,58
Depositantes de valores en garantía	12.500		1.964.500
Depositantes voluntarios	1.952.000		
Total			10.135.411,58

Burgos 30 de Julio de 1864.

V.º B.º
El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

El Director Gerente,
Luis de Sarachu.

El Tenedor de libros,
Ramon Lopez de Calle.

Por el Guarda de la municipalidad de Pineda de la Sierra se han recogido en el término de la misma, el dia 25 del próximo pasado, dos yeguas con las señas siguientes: Una de pelo negro claro, con una estrella en la frente y otra en el morro ó bebedero, y con marca de una H. y una crucecita sobre ella. Otra ne-

gra con la misma marca, y como de seis y media cuartas.

Lo que se hace público, á fin de que su dueño ó dueños puedan pasar á recogerlas. Pineda de la Sierra 3 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Gerónimo Antolin.